



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718  
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) Julio treinta (30) de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras**  
**No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00128-00**  
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas – Dirección Territorial Tolima – en nombre y  
representación de los ciudadanos MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO;  
YOVANNA CANIZALES GUARNIZO; HERNANDO CANIZALES  
GUARNIZO; YERALDINE CANIZALES GUARNIZO; SEBASTIAN  
RODRIGUEZ BONILLA; OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA  
RODRIGUEZ REYES.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima**, en nombre y representación de los ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987 expedida en Armenia (Quindío); **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316 expedida en Valle de San Juan (Tol); **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198 expedida en La Tebaida (Quindío); **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** identificada con la Tarjeta de identidad No. 98120516396, menor de edad representada por su señora madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.979 expedida en Valla de San Juan (Tol); **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.094.894.103 menor de edad, representado por su señora madre **DANIELA BONILLA GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.598 expedida en Armenia (Quindío); **OVIDIO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.220 expedida en Bogotá y **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738 expedida en Valle de San Juan (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

343

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las CONSTANCIAS No. CIR 0045 y 0046, del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), visibles a folio 46 y 47, mediante las cuales se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio de mayor extensión denominado TANQUE 2 BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995 a nombre de las víctimas CECILIA GUARNIZO CESPEDES, MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALEZ GUARNIZO, GERALDINE CANIZALEZ GUARNIZO, SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA y HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO; igualmente se aportó la CONSTANCIA No. CIR 0047 del 11 de diciembre de 2012, que acreditó el requisito de procedibilidad respecto del mismo predio, pero en extensión de 4 hectáreas 3.700 metros cuadrados a favor de MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES y por último, se allegó la CONSTANCIA No. CIR 0048 del 11 de diciembre de 2012, que acreditó el requisito de procedibilidad respecto del mismo predio pero en extensión de 1 hectárea 4.850 metros cuadrados, a favor de OVIDIO TAFUR y MARIA STELLA GALVIS VERA, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

**1.3.-** En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0041 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 52, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes ya reseñados, en su calidad de **HEREDEROS, POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de las fracciones conocidas como LOS

TANQUES, LAGUNA TANQUE 3 y SAN FERNANDO, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado TANQUE 2 BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995, ubicado en la vereda Neme, del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima.

1.4.- Manifiestan los solicitantes **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO (Q.E.P.D.), YERALDINE CANIZALES GUARNIZO y SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, en su condición de **HEREDEROS LEGITIMOS** de quien fuera propietaria en común y proindiviso del predio a restituir denominado LOS TANQUES, es decir la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d)**, que aproximadamente desde el 24 de Abril de 2001 fecha en que fuera asesinada en hechos violentos la referida madre y abuela de los solicitantes, estos vienen ostentando la posesión del mismo. A su vez, los solicitantes **OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES**, quienes devienen su derecho por negociación informal efectuada con las señoras **IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ y CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.)** respectivamente, vienen ejerciendo la posesión de los predios **SAN FERNANDO y LAGUNA TANQUE 3**, desde que les fueran vendidas las porciones de terreno que hoy solicitan, habiendo salido temporalmente del mismo como desplazados, pero que debido a una relativa calma, procedieron a retornar a dichos inmuebles con posterioridad.

1.4.1.- Efectivamente, la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.28.967.369, era la madre de **MATILDE, YOVANNA y HERNANDO CANIZALES GUARNIZO (q.e.p.d)**, éste último fallecido en el año 2008, quien a su vez era el padre de **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO y SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**. La señora **GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d)** adquirió a título de compraventa de la señora **CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, el derecho de propiedad que, en común y proindiviso había recibido ésta en la adjudicación de la sucesión del señor **VITO FASAEEL GUTIERREZ PEDRAZA (q.e.p.d)**, respecto del predio denominado Los Tanques, mediante Escritura Pública No. 938 corrida el 8 de abril de 1.992, y aclarada a través de escritura No. 3250 del 13 de Agosto de 1.993, otorgadas ambas en la Notaría Primera del Circulo de Ibagué-Tolima.

1.4.2.- A su turno, la señora **MARTHA LILIA RODRIGUEZ**, deviene su derecho de una negociación informal y verbal realizada con la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d)** quien era hermana de su compañero permanente, señor **PATROCINIO GUARNIZO**, negociación que reconocen y respetan las hijas de aquella.

**1.4.3.-** De igual manera, el señor **OVIDIO TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.422.220 expedida en Bogotá, adquiere de manera informal, un segmento del predio denominado San Fernando pero reconocido catastralmente como parte del predio de mayor extensión, Tanque 2 Betania, por compra efectuada a la señora **IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, quien también había recibido en adjudicación de la sucesión del señor **VITO FASAEEL GUTIERREZ PEDRAZA (q.e.p.d.)**, el derecho en común y proindiviso sobre el referido inmueble. Dicha compraventa consta en documento firmado por los contratantes y se encuentra debidamente ratificada por la declaración de la misma vendedora tal y como consta a folio 141 del expediente.

**1.4.4.-** El 24 de abril de 2001 se realiza una fuerte incursión paramilitar en la vereda El Neme del municipio del VALLE DE SAN JUAN, por parte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes retienen de manera arbitraria e ilegal a los pobladores de dicha zona, causando la muerte de la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.)** entre otras víctimas mortales, quien es madre de **MATILDE** y **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** y además abuela de **HERNANDO** y **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO**, así como de **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**.

**1.5.-** Es así como los solicitantes arriba reseñados, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuándose la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia.

## **II. PETICIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados solicita que se acceda a las siguientes:

**“...PRIMERA:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de las (Sic) **MATILDE CANIZALES GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO, SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA, OVIDIO TAFUR** y **MARTHA LILLA**

**RODRIGUEZ REYES**, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 821 de 2007.

**...SEGUNDA:** Formalizar, en los términos del literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO** y **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO**, teniendo en cuenta su condición de hijas de la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (Q.E.P.D)**. En consecuencia, reconózcasele su calidad de herederas y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan con respecto al bien individualizado en esta solicitud.

**...TERCERA:** Formalizar, en los términos del literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO**, **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** y **SEBASTIÁN RODRIGUEZ BONILLA**, teniendo en cuenta su condición de nietos de la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (Q.E.P.D)**. En consecuencia, reconózcaseles su calidad de herederas y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan en representación de su padre fallecido **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO**, con respecto al bien individualizado en esta solicitud.

**...CUARTA:** Formalizar en los términos del literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **OVIDIO TAFUR**, teniendo en cuenta su calidad de poseedora (Sic), respecto al bien individualizado en esta solicitud.

**...QUINTA:** Formalizar en los términos del literal p) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES**, teniendo en cuenta su calidad de poseedora, respecto al bien individualizado en esta solicitud.

**...SEXTA:** Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado en relación con cada una de ellas y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas.

**...SEPTIMA:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO**, **YOVANNA**

**CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO, SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA, OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES.** en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**...OCTAVA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**...NOVENA:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de ésta acción, cuando se encuentre probada la buena fe exenta de culpa.

**...DECIMA:** Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**...DECIMA PRIMERA:** Como medida de efecto reparador, ordenar todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**...DECIMA SEGUNDA:** Ordenar la suspensión e todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**...DECIMA TERCERA:** Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

*...DECIMA CUARTA:* Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

*...DECIMA QUINTA:* Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

*...DECIMA SEXTA:* Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declara (Sic) la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

*...DECIMA SEPTIMA:* Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

*....DECIMA OCTAVA:* En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario de restitución, Ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

*....DECIMA NOVENA:* En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se tramite en forma colectiva la restitución y formalización de los casos correspondientes a **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO, SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA, OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES.**

## PETICIONES ESPECIALES

*...PRIMERA: Teniendo en cuenta que dos de los solicitantes cuentan con minoría de edad, se solicita comedidamente al despacho, informar del trámite a la Procuraduría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para lo de su competencia.*

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por las víctimas solicitantes (Fls. 39 a 45) mediante las cuales manifestaron que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011,*

**3.1.1.-** *Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones No. CIR 045, 046, 047 y 048 del 11 de diciembre de 2012, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la mismas que obran a folios 46 a 49 y la anotación No. 43 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 287 a 291 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.*

**3.1.2.-** *Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION RID No. 0041 del 11 de diciembre de 2012, la cual obra a folios 52 y 53, mediante la cual se designó como representante judicial de los solicitantes a la abogada DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.*

**3.2.- FASE JUDICIAL.** *Mediante auto calendarado enero 18 de 2013, el cual obra a folios 207 y 208 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:*

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-6995.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.
- Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de Valle de San Juan – Personero Municipal – Ministerio Publico, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima.

3.2.1.- Posteriormente, a través de auto de fecha febrero 19 de 2013, (Fl. 235 frente y vuelto) se dispuso Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que remitiera DIAGNOSTICO REGISTRAL del predio a restituir. Dicha entidad remitió entonces el referido diagnóstico encontrándose por parte del despacho que existían titulares inscritos de derechos (propietarios en común y proindiviso) por lo que se ordenó la notificación de los señores PELAEZ DE GUTIERREZ LIBIA, GUTIERREZ RODRIGUEZ CONSUELO, GUTIERREZ PELAEZ HERNAN, GUTIERREZ PELAEZ FERNANDO, GUTIERREZ PELAEZ LUCY, GUTIERREZ RODRIGUEZ IRMA, GUTIERREZ RODRIGUEZ ASTRID, SUSUNAGA SUSUNAGA PEDRO JOAQUIN y GUTIERREZ MENDOZA SUSANA. Así las cosas, se publicó el edicto emplazatorio de los ya mencionados en la edición del día domingo 28 de abril de los corrientes, del periódico EL TIEMPO.

3.2.2.- Igualmente, en proveido datado abril 05 de 2013 (fl.307), se ordenó la ACUMULACIÓN PROCESAL respecto a los siguientes procesos:

- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué quien a través de oficio No. 313 del 07 de marzo de 1995 decretó una medida cautelar e inscribió demanda en proceso Divisorio mediante Oficio No. 1304 del 26 de septiembre de 2006.
- Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué quien a través de oficio No. 719 del 19 de marzo de 1995 decretó una medida cautelar de embargo.
- Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, quien a través de oficio No. 765 de fecha 01-06-2004 decretó una medida cautelar de embargo.

3.2.3.- Así, en fecha 23 de mayo de los corrientes el Juzgado Tercera Civil del Circuito de Ibagué informó que en el proceso de demanda ejecutiva promovida por JENS OTTO KORNERUP contra FERNANDO GUTIERREZ PELAEZ, distinguido bajo la radicación No. 73001.31.03.003.1995.11455.00, se decretó la perención y por tanto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes. De la misma forma, mediante oficio

No. 1022 de mayo 29, ordenó el envío a ésta Oficina Judicial del Proceso Divisorio promovido por Lucy Gutiérrez contra Libia Peláez de Gutiérrez y Otros de radicación No. 73001-31-03-003-2006-0137-00.

**3.2.4.-** A su vez, el Juzgado Primero Civil Municipal ordenó, a través de oficio No. 2005 de fecha junio 06 de 2013, remitir el proceso Ejecutivo Singular de Banco Cafetero en Liquidación contra Lucy Gutiérrez Peláez de Radicación No. 73001.40.03.001, 2004.00285.00

**3.2.5.-** A su turno, la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué cumplió a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la solicitud, plasmando en las Anotaciones No. 43 y 44 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble (Fis. 289 y 290).

**3.2.6.-** Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, mediante la publicación del auto admisorio en el diario EL NUEVO SIGLO para los predios Los Tanques y Laguna Tanque 3, conforme consta en la edición del día 17 de marzo de 2013 y en el diario El Espectador respecto al predio San Fernando, según la edición dominical del día 24 de marzo de 2013, las cuales obran a folios 316 a 318. Respecto de los copropietarios en común y proindiviso del bien objeto de restitución, comoquiera que se desconocía su domicilio, paradero, habitación, lugar de trabajo o ubicación de los mismos, se surtió su EMPLAZAMIENTO, el 9 de abril de 2013 para que comparecieran a éste Despacho por sí mismos o mediante apoderado Judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la solicitud especial de restitución y formalización de tierras despojadas, otorgando para el efecto el término de 15 días siguientes a la publicación del edicto para hacerlo. La publicación se surtió en la edición del día domingo 28 de abril de 2013 del diario El Tiempo, la cual obra para todos los efectos legales a que haya lugar a folio 330.

**3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial 1 para la Restitución de Tierras, no obstante estar debidamente notificada del auto admisorio de la solicitud, como consta en el oficio No. 0196 del 28 de enero de 2013, el cual obra a folio 218, e igualmente copia de la planilla de franquicia 4-72, que milita a folios 341 y 342, no hizo ninguna clase de pronunciamiento al respecto.

**3.4.- INTERVENCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** Tal y como consta en el oficio No. 0191 del 28 de enero de 2013, el

cual obra para los efectos legales a que haya lugar a folio 216, se remitió a la Regional Tolima de dicha institución, la información pertinente, a fin de garantizar el derecho de defensa de los menores que actúan en el proceso a través de sus representantes legales, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida, la mencionada entidad se hubiera pronunciado al respecto.

**IV. CONSIDERACIONES**

**IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como

parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.**

**IV.1.4.1.-** La inquietud por resolver, ha de analizarse desde dos aristas, destacando que en **la primera** se debe establecer si dentro de la acción instaurada por MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO y SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA, quienes actúan representados a través de Abogado, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con otras normas reguladoras de la materia, se puede ventilar en este escenario judicial de conformidad con las peticiones incoadas, consideradas a la luz de la normatividad que contempla la institución de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO (Código Civil y Ley 791 de 2002), la adjudicación sobre la extensión de terreno denominada LOS TANQUES, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado TANQUE 2 BETANIA, el cual ha sido debidamente individualizado, gracias a la labor de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, y que corresponde precisamente a la adquirida por su madre y abuela CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d), toda vez que conforme al acervo probatorio recaudado, se encuentra que es un hecho irrefutable que tanto su causante como los ahora solicitantes vienen ejerciendo actos de señor y dueño frente a sus comuneros, respecto de esta específica extensión de terreno; **en segundo término**, si a la luz de la misma normatividad antes enunciada, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si los mencionados se hacen acreedores a la restitución de tierras despojadas, respecto de las cuales ejercieron posesión, es decir sobre las fracciones de terreno denominadas SAN FERNANDO y LAGUNA TANQUE 3, respectivamente, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado TANQUE 2 BETANIA, advirtiéndose que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición.

**IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista

constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas**

*de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:*

*Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.*

*Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

*IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.*

**IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

*Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por*

*formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

*IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de*

violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

*IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.*

*IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

**V. CASO CONCRETO:**

*V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos*

*ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del mismo departamento, entre ellos el Municipio de Valle de San Juan, Vereda El Neme, locación donde quedan ubicadas las fracciones d terreno que hoy son objeto de restitución, a saber: LOS TANQUES, cuya propiedad ostentaba la madre y abuela de los solicitantes MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO y SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA; así como los predios SAN FERNANDO y LAGUNA TANQUE 3, cuya posesión ostentaban OVIDIO TAFUR y MARTHA LILIA RODRIGUEZ, respectivamente, los cuales fueron objeto de despojo originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas en dicha municipalidad.*

*V.2.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como la condición tanto de legitimarios como de poseedores además del transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, respecto a cada uno de los solicitantes, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales se deben adecuar en aplicación de las especiales facultades oficiosas de la cual están revestidos los operadores judiciales y bajo los criterios plasmados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, pues cuando la lectura de los hechos y las pruebas, se hace bajo una perspectiva estrictamente legal, es posible que haya fallado la conexión con los contenidos constitucionales, y por lo tanto lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución, procediendo en consecuencia a adecuar el petitum en legal forma, incluyendo oficiosamente dentro del libelo pretensional la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, toda vez que la primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.*

*V.3.- Armónicamente con lo antes expuesto e iterando que*

los solicitantes MATILDE, YOVANNA, HERNANDO y YERALDINE CANIZALES GUARNIZO, así como SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA, en el presente proceso ostentan la calidad de legitimarios de quien fuera propietaria inscrita de una cuota-parte del predio objeto de restitución, es decir de CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.), en extensión de cuarenta y seis Hectáreas con siete mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (46 Has 7.955 M2), se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

*"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

**V.4.1.-** Para corroborar LA PROPIEDAD conforme a la prueba documental recaudada, tenemos que la señora CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.), a través de compraventa realizada con la señora CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ, adquirió el derecho de propiedad que, en común y proindiviso, había recibido en la sucesión del señor VITO FASAEL GUTIERREZ PEDRAZA, respecto del predio denominado LOS TANQUES, conforme consta en la escritura pública No.938 corrida el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), y aclarada a través de instrumento No. 3250 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1.993), ante la Notaría Primera del Circulo de Ibagué - Tolima. Dichos instrumentos fueron a su vez debidamente registrados en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria tal y como consta las anotaciones No. 18 y 19 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995.

**V.4.2.-** Es necesario recordar entonces que la copropiedad implica una pluralidad de sujetos con un derecho común, el de propiedad, denominándose entonces copropietarios. La COPROPIEDAD por tanto es una comunidad de sujetos que tienen la propiedad de un bien específico. Puntualiza el despacho que el copropietario no tiene derecho exclusivo sobre el objeto común, es sólo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial y por tanto la cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión.

V.4.3.- En concordancia con lo antes manifestado, es evidente que lo adquirido por la causante CECILIA GUARNIZO CESPEDES, fue un derecho en común y proindiviso ostentando por tanto la calidad de propietaria inscrita en común y proindiviso con los señores LIBIA PELAEZ GUTIERREZ, CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ, HERNAN GUTIERREZ PELAEZ, FERNANDO GUTIERREZ PELAEZ, LUCY GUTIERREZ PELAEZ, IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ, ASTRID GUTIERREZ RODRIGUEZ, PEDRO JOAQUIN SUSUNAGA SUSUNAGA y SUSANA GUTIERREZ MENDOZA.

V.4.4.- Ahora bien, de acuerdo con lo atrás anotado, desde que se efectuara la compraventa de derechos herenciales en común y proindiviso a la señora CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ, la adquirente señora CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.) entró a detentar la posesión real y efectiva de las hectáreas vendidas, las que según se lee en la escritura pública No. 938 del 8 de abril de 1.992, equivalían a cuarenta y siete hectáreas con nueve mil seiscientos ocho punto veinte metros cuadrados (47 has. 9.608,20 M2).

V.4.5.- Así las cosas, a pesar de transferirse un derecho de cuota sobre el bien inmueble, el mismo fue adquirido en consideración a un número determinado de hectáreas cuya delimitación quedó debidamente estipulada entre la adquirente y la vendedora. Por tanto, sobre dicho lote, que ha sido objeto de medición, alinderamiento e individualización, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, se ejercieron actos de señorío y dominio frente a los demás condueños de manera pacífica e ininterrumpida desde la fecha misma en que se adquirió, efectuándose incluso mejoras sobre dicho bien inmueble así como la venta de manera informal y verbal de unas cuantas hectáreas al señor PATROCINIO GUARNIZO, familiar de la fallecida señora GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.).

V.4.6.- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el **Registro Civil de Defunción** (Fl. 117), el hecho fenomenológico de la muerte de la señora CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.), se encuentra demostrado conforme consta en los **Registros Civiles de Nacimiento** y tarjeta de identidad aportados (Fls. 118 a 135), la calidad de legitimarios de sus hijos y nietos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO, YOVANNA CANIZALES GUARNIZO, HERNANDO CANIZALES GUARNIZO, YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** y **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**.

V.5.- Necesario resulta ahora adentrarnos en el estudio del **OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA**. Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de

la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.5.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño: es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

**V.5.2.-** En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

**V.5.3.-** Ahora bien, el ordenamiento positivo y la jurisprudencia han aceptado que un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente.

El artículo 407 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

**ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Negritas y subrayas fuera de texto)

V.5.4.- La Corte Suprema es clara sobre el punto al determinar: "No hay usucapión de derechos indivisos sobre un inmueble, sino de parte determinada de éste, o de su totalidad. Por eso, para obtener sentencia favorable en el juicio que siga el pretendido prescribiente, es requisito indispensable que se haya individualizado el terreno objeto de la posesión durante el lapso legal necesario". (Cas. Civil, 28 de abril de 1953, t. LXXIV, núm. 2127).

V.5.5.- Jurisprudencia reciente de éste alto Tribunal corrobora que la línea jurisprudencial en el asunto se mantiene incólume al establecer:

"... La jurisprudencia de la Corte tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al comunero para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo ellos:

a.-) "posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común";

b.-) Esta "posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad";

c.-) El "transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936", modificadorio del artículo 2531 del Código Civil"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil nueve (2009). Ref. Esp. N. 1100131030211997-02885-01.

**V.5.6.-** En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.5.7.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

**V.5.8.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.5.9.-** En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el

*estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.*

**V.5.10.-** *Ahora bien, analizado el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, referido a un proceso divisorio adelantado por Irma Gutiérrez Rodríguez; Consuelo Gutiérrez Rodríguez; Astrid Gutiérrez Rodríguez y Lucy Gutiérrez Peláez CONTRA Libia Peláez de Gutiérrez; Libia Gutiérrez Peláez; Fasael Gutiérrez Peláez; representado por su hija Susana Gutiérrez Mendoza; Fernando Gutiérrez Peláez; Hernán Gutiérrez Peláez; y Cecilia Guarnizo Céspedes, representada por sus hijos Hernando, Yovanna y Matilde Canízalez Guarnizo, cuya radicación corresponde al No. 73001.31.03.0003,2006.00137.00, lo que se concluye es que las víctimas solicitantes han venido ejerciendo la posesión sobre la específica zona de terreno sobre la que hoy se ejerce reclamación por ésta vía, y así lo manifestaron a través de apoderado judicial en dicho proceso, sin que en ningún momento exista oposición o desconocimiento de dicho hecho por parte de quienes ostentan la condición de propietarios en común y proindiviso al punto que el levantamiento topográfico que obra a folios 158 a 161 del cuaderno principal de dicho expediente da cuenta de la aceptación por parte de los condueños de la situación de hecho presentada, y en la sentencia de fecha noviembre 13 de 2012 (fls.333 a 336), se hace reconocimiento expreso en favor de la sucesión de la difunta CECILIA GUARNIZO CESPEDES, respecto de las mejoras efectuadas en dicho predio consistentes en una casa de habitación en bloque de cemento con servicios de agua y luz, la cual consta de dos habitaciones y sala.*

**V.5.10.1.-** *En el hecho sexto de la demanda divisoria se explicita: "...La demandada CECILIA GUARNIZO CESPEDES mientras estuvo en posesión del lote de terreno que tenía en posesión su vendedora CONSUELO GUTIERREZ RODRIGUEZ, constituyó de su propio peculio, casa de habitación en bloque de cemento, y la mejoró dotándola de servicios de agua y luz; cercó con postes de madera e hilos de alambre de púas el lote de terreno que creyó le correspondía en virtud de la compra".*

**V.5.10.2.-** *En la diligencia de inspección judicial que se realizó en dicho proceso (fls. 173 a 178) se constató lo siguiente:*

*"...luego sigue la franja que ocupa CONSUELO GUTIERREZ, hoy los sucesores de CECILIA GUARNIZO CESPEDES y finalmente se encuentra la franja que ocupa ASTRID GUTIERREZ y una pequeña parte que ocupa IRMA GUTIERREZ que la destina en cultivo de plátano y maíz y se hallan las casas de PABLO EMILIO TIQUE*

y OVIDIO TAFUR, quienes habitan en ellas por un negocio realizado con IRMA GUTIERREZ. La parte de la margen izquierda de la referida carretera después de lo que ocupa don PEDRO SUSUNAGA, se halla en poder de los herederos de CECILIA GUARNIZO CESPEDES, donde se encuentran a un lado de la carretera las casas de habitación de DAVID CASTRO quien ocupa un área de 1 hectárea y cuarta mediante negocio que hizo con doña CECILIA GUARNIZO CESPEDES, donde tiene algunas matas de plátano, limón y otros árboles frutales y la casa de habitación de techo de zinc, pisos de cemento, paredes en bahareque empañetado en cemento, consta de 2 piezas, con pintura servicios de agua y luz eléctrica, una enramada de techo de palma con columnas de madera acerrada destinada para la cocina, servicios sanitarios. El negocio referido trata de una promesa de venta celebrada el 2 de Agosto de 1.998 sobre una extensión de 2 hectáreas aproximadamente debidamente alinderada, según documento escrito que exhibió don DAVID CASTRO el cual se le devuelve pero él aporta una fotocopia la cual se incorpora a la diligencia. Otra parte del predio que ocupan los herederos de CECILIA GUARNIZO CESPEDES, está cultivada en maíz en una extensión aproximada de 10 hectáreas localizadas a la margen izquierda de la referida carretera, cultivo de propiedad de don DAVID CASTRO a título de arrendatario de los herederos de la sucesión de CECILIA GUARNIZO CESPEDES. Sobre el margen derecha de la referida carretera también aparece otro cultivo de maíz de propiedad de JOSE REMICIO. Sigue la casa de doña MARTHA RODRIGUEZ, localizada en el sector que ocupan los herederos de CECILIA GUARNIZO CESPEDES. Lo que ocupa MARTHA RODRIGUEZ es de una cabida aproximada de 4 hectáreas ubicadas a uno y otro lado de la referida carretera donde tiene plantaciones de maíz, plátano y árboles frutales y la casa de habitación construida en bloque de cemento, techo de zinc, pisos de cemento y dos enramas en techo de palma y una pequeña casa en construcción de bloque de cemento según informa PATROCINIO GUARNIZO RODRIGUEZ, su señora MARTHA RODRIGUEZ ocupa esta extensión de terreno mediante negocio de compraventa celebrado con la señora CECILIA GUARNIZO CESPEDES y su difunto padre PATROCINIO GUARNIZO...

**V.5.11.-** Por tanto, en relación con el aspecto fáctico se concluye que los solicitantes MATILDE, YOVANNA, HERNANDO y YERALDINE CANIZALEZ así como SEBASTIAN BONILLA, entraron a gozar de la posesión que venía ejerciendo su madre y abuela, y dicha continuidad de la misma, es jurídica y socialmente conocida como SUMA DE POSESIONES. Esta institución requiere la existencia de un vínculo jurídico entre el anterior y el actual poseedor, y que las posesiones que se suman

sean sucesivas e ininterrumpidas. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega un papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

**V.5.12.-** Así las cosas, dichos solicitantes a saber, **MATILDE, YOVANNA, HERNANDO y YERALDINE CANIZALEZ** así como **SEBASTIAN BONILLA**, han ejercido sin lugar a dudas, posesión material, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años sobre el bien inmueble denominado **LOS TANQUES**, pues han sido continuadores de la posesión ejercida por **CECILIA GUARNIZO CESPEDES**, (q.e.p.d.) frente a los demás comuneros.

**V.5.13.-** A idéntica conclusión se puede arribar en relación con la solicitante **MARTHA LILIA RODRIGUEZ**, quien deviene su derecho de negociación informal con la señora **CECILIA GUARNIZO CESPEDES** (q.e.p.d.), pues como ya se dijo continúa con la posesión ejercida tanto por dicha causante, como de la ejercida por el señor **PATROCINIO GUARNIZO**, sobre el predio denominado en autos como **LAGUNA TANQUE 3**.

**V.5.14.-** Finalmente en relación con el solicitante **OVIDIO TAFUR**, según la prueba arrojada al presente proceso como al divisorio cuya acumulación se solicitó, se concluye sin hesitación alguna que entró en posesión del bien inmueble en el año 2000, por negociación informal que realizara con la propietaria en común y proindiviso **IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, quien reconociera la misma así como también el contenido del documento privado que da cuenta de dicha negociación, suscrito en el año 2004 y que se aportó a estas diligencias (fl.141). Así, sobre el predio denominado en autos como **SAN FERNANDO** se ha venido ejerciendo posesión material por el término contemplado en la norma sustancial pues la víctima solicitante **OVIDIO TAFUR**, ha venido a ser nada menos que continuador de la posesión que le transfiriera la vendedora antes citada. De su posesión pacífica, quieta e ininterrumpida dan cuenta sus colindantes, de acuerdo tanto a sus declaraciones como a las de la misma vendedora (fl.116).

**V.6.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de la Ley en el resarcimiento a las víctimas, consagran, entre otros el de la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños.

sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por las víctimas solicitantes, como por sus antecesores en dicha posesión, respecto de las fracciones de terreno denominadas LOS TANQUES, LAGUNA TANQUE 3 y SAN FERNANDO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado TANQUE 2 BETANIA, quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar la agregación de posesiones, consagrada en nuestra legislación en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que consiste en añadir a la propia posesión la del causante anterior, o la de una serie no interrumpida de antecesores, con las calidades y vicios de la inicial, que le facilite al poseedor actual la adquisición del dominio por prescripción.

V.7.- Finalmente, el Despacho deja en claro que ni EL EMBARGO NI EL SECUESTRO de un bien implican interrupción civil ni natural del término prescriptivo, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia reciente, que corrobora la línea jurisprudencial que pacíficamente ha sostenido al respecto:

*"En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (Num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (Num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente".*

V.8.- Así las cosas, estas medidas cautelares que hoy pesan sobre el bien inmueble denominado TANQUE 2 BETANIA, no tienen la virtud de impedir la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA del derecho de dominio sobre las fracciones de terreno conocidas como LOS TANQUES, LAGUNA TANQUE 3 y SAN FERNANDO a favor de las víctimas solicitantes.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009). Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 Sentencia Restricción Tierras No.: 73001-31-21-001-2012-00125-00

## **V.9.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION**

**SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA.** Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que antes de consumarse el desplazamiento masivo que nos ocupa, se había presentado en la zona de Valle de San Juan una radicalización del conflicto armado vivido en el país y una intensificación de la dinámica de la guerra, establecida por las continuas tomas de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el surgimiento del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presentó una estrategia de control territorial y un enfrentamiento con la insurgencia presente en el Departamento. La intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran los municipios de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, desataron el temor generalizado de la población civil, debido a las graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorsión, enfrentamientos armados y acciones terroristas. Entre los hechos que antecedieron a dicho desplazamiento masivo se encuentran entre otros, el asesinato en la zona de 1991 de Serapio Patiño Guarnizo y de Juan de Jesús Bonilla, así como la intimidación a la población para que hicieran parte de las fincas insurgentes.

**V.9.1.-** Ahora bien, en fecha 1º de enero del año 2000 se da la captura en la vereda El Neme, por parte de militares del batallón Jaime Rooke, de HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO, presunto jefe de finanzas de las Farc alias "El Burro", a quien se le decomisaron explosivos y equipos de comunicaciones entre otros. Es esta captura la que se constituye en premisa del asesinato de la señora CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.) quien fuera su madre, junto con otras tres personas en el mes de abril del año 2001, lo que llevó a que cientos de personas abandonaran la zona y por consiguiente sus predios.

**V.9.2.-** Finalmente, luego de llevarse a cabo por parte de las autoridades competentes las pesquisas e investigaciones necesarias, se logró establecer que el extinto HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO (q.e.p.d.), quien fue asesinado en el año 2008, por medio de acciones fraudulentas había adquirido una doble identidad, es decir que también utilizaba el nombre de FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.569, y es bajo esta última identificación que reconoce a su hijo y aquí actual solicitante, SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA.

**V.9.3.-** En cuanto a los procesos solicitados con el fin de acumularlos a esta actuación judicial, encuentra el despacho que una vez analizado el contenido

fáctico y jurídico tanto de la solicitud de restitución como de los procesos divisorio y ejecutivo, allegados a éste plenario, lo que se concluye es que los mismos no tienen incidencia directa en la decisión que aquí se toma, por lo que se ordenará su devolución y envío con el fin de que se continúe el trámite procesal pertinente y se decida lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo aquí decidido, por lo que se enviará copia de la presente sentencia a dichos despachos judiciales.

**V.10.- EL INMUEBLE.** El predio TANQUE 2 BETANIA, ubicado en la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995 y el código catastral No. 00-01-0003-0039-000, cuenta con las siguientes extensiones en cada una de las fracciones solicitadas:

<b>SOLICITANTE</b>	<b>AREA TOPOGRAFICA SOLICITADA</b>
- MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO - YOVANNA CANIZALEZ GUARNIZO - HERNANDO CANIZALEZ GUARNIZO (q.v.p.d.), a quien representan sus hijos; - HERNANDO, YERALDINE CANIZALEZ GUARNIZO, y SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA	* Cuarenta y seis hectáreas con siete mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (46 Has 7.955 M2)
- MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES	* Cuatro hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados (4Has 3.700 M2).
- OVIDIO TAFUR	* Una hectárea con cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (1 Ha 4.850 M2)

**V.10.1.-** Igualmente, el predio denominado LOS TANQUES, cuenta con un porcentaje de área en varios números prediales así:

<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>MATRICULA</b>	<b>HECTAREAS</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>
7385 4000 100 0300 39000		43	1962
7385 4000 100 0300 40000	350-006995	1	8885
7385 4000 100 0300 38000	350-7400	1	7108

**V.10.2.-** Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los resultados que a continuación se describen, así como la identificación de los linderos correspondientes a cada fracción de terreno reclamada.

**V.10.2.1.-** Solicitud presentada por los señores **MATILDE, YOVANNA, HERNANDO y YERALDINE CANIZALEZ GUARNIZO** así como **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, con relación al predio denominado **LOS TANQUES**, y del que fuera propietaria su difunta madre y abuela **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 28.967.369, con una extensión de cuarenta y seis hectáreas con siete mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (46.7955 Has):

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
421	945308.029	876420.435	4	6	3.007	75	11	25.45
439	948336.428	876801.56	4	7	41.597	75	11	13.232
447	948397.32	877021.499	4	7	43.589	75	11	6.105
461	948059.221	875418.642	4	7	32.511	75	11	58.049
478	947665.048	876935.185	4	7	19.75	75	11	8.87
499	948164.414	876712.538	4	7	35.994	75	11	16.11
515	948307.359	876453.304	4	7	40.635	75	11	24.52
399	948668.921	875913.412	4	7	52.379	75	11	42.038

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto 399 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 421 en una distancia de 594.252 metros con el predio de Martha Rubiano.
<b>SUR</b>	Desde el punto 461 en línea quebrada en dirección suroeste aguas debajo de la quebrada tomial hasta el punto 478 en una distancia de 574.261 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 478 en línea quebrada en dirección noroeste hasta con el punto 499 en 691.457 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 515 en una distancia de 528.845 metros y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste cerrando con el punto 399 en distancia de 620.396 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto 421 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 439 con distancia de 783.172 metros siguiendo en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto 447 en distancia de 256.887 metros con el predio de Irma Gutiérrez y Otros y siguiendo en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 461 en distancia de 443.902 metros con el predio de Pedro Susunaga.

**V.10.2.2.-** Solicitud presentada por la señora **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738, con relación al predio denominado **LAGUNA TANQUE 3**, del que fuera propietaria la difunta **CECILIA GUARNIZO CESPEDES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 28.967.369, con una extensión de cuatro hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados(4.3700 Has):

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
508	948410.275	876588.316	4	6	43.991	75	11	20.148
503	948222.101	876763.303	4	7	37.874	75	11	14.467
499	948164.813	876712.632	4	7	36.007	75	11	16.107
492	948120.341	876768.189	4	7	34.562	75	11	14.304
494	948052.882	876696.743	4	7	32.363	75	11	16.617
515	948307.267	876452.656	4	7	40.632	75	11	24.541

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS - LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto 515 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 508 en una distancia de 182.121 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros.
<b>SUR</b>	Desde el punto 503 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto 499 en una distancia de 77.504 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 492 en distancia de 71.187 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 494 en distancia de 99.465 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 494 en línea quebrada en dirección noroeste hasta cerrar con el punto 515 en 381.389 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto 506 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 503 en distancia de 258.005 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros.

**V.10.2.3.-** Solicitud presentada por el señor **OVIDIO TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.220, con relación al predio denominado **SAN FERNANDO**, con una extensión de una hectárea con cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (1,4850 Ha):

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
525	947877.759	876106.986	4	7	26.636	75	11	35.727
521	947927.917	876269.072	4	7	28.276	75	11	30.475
519	947966.69	876290.288	4	7	29.339	75	11	29.789
516	947895.197	876323.832	4	7	26.237	75	11	28.697
534	947834.33	876185.218	4	7	25.226	75	11	33.189
530	947809.482	876137.214	4	7	24.415	75	11	34.744

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS - LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 525 continuando en línea recta en dirección noreste hasta el punto No. 521 en una distancia de 169,57 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 519 en distancia de 40.05 metros colindando en todo recorrido con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>SUR</b>	Desde el punto 516 se sigue en línea recta continua en dirección suroeste por la vía al Valle de San Juan en sentido suroeste hasta ubicar el punto No. 534 en una distancia de 141.81 metros y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste por la vía al Valle de San Juan hasta el punto No. 530 en distancia de 55.00 metros colindando con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto 530 en línea quebrada siguiendo en sentido noroeste hasta el punto 528 en distancia de 50,46 metros y siguiendo desde ese punto en línea quebrada en dirección noroeste con una distancia de 36,37 metros hasta ubicar el punto No. 525, punto de partida y encierra, en colindancia con el predio de Martha Rubiano.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 519 en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 516 en distancia de 101.05 metros en colindancia con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.

*V.10.2.4.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio de mayor extensión, cuyas fracciones son objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es determinar la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de las multitudes fracciones del inmueble, así como la actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y post fallo contemplado en la ley antes mencionada.*

*V.10.3.- Al analizar en forma conjunta el universo de pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como el acervo probatorio del proceso divisorio que se surte en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué de Radicación No. 73001.31.03.003.2006.00137.00, en las que se verificó que en éste residen actualmente los solicitantes, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación de las fracciones de terreno a restituir, su vocación agrícola y la posesión material de éstas con ánimo de señor y dueño por parte de los prescribientes solicitantes, por un tiempo superior al exigido por la ley.*

*V.10.4.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedores – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alindamiento de las fracciones del bien inmueble de mayor extensión a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes con interés en el inmueble, en el cual además actualmente residen, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.*

**V.11.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011,** que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que esta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por los solicitantes en las declaraciones arrimadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.12.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral

a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Valle de San Juan o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales la implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes para que en lo posible y si a bien lo tienen, hagan uso de ellos y se haga realidad el retorno y permanencia de estas familias desplazadas al terruño respecto del cual han ostentado posesión durante la mayor parte de su vida.

#### **VI.- DECISION**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCION Y FORMALIZACION** de los ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987 expedida en Armenia (Quindío); **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316 expedida en Valle de San Juan (Tol); **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198 expedida en La Tebaida (Quindío); **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** identificada con la Tarjeta de identidad No. 98120516396 a quien representa su madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.979 expedida en Valle de San Juan (Tol); **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.094.894.103 a quien representa su madre **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, **OVIDIO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.220 expedida en Bogotá y **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738 expedida en Valle de San Juan (Tol).

**SEGUNDO: DECLARAR** que los ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987 expedida en Armenia (Quindío); **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316 expedida en Valle de San Juan (Tol); **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198 expedida en La Tebaida (Quindío); **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** identificada con la Tarjeta

367

de identidad No. 98120516396 a quien representa su madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.979 expedida en Valle de San Juan (Tol) y **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.094.894.103 a quien representa su madre **DANIELA BONILLA GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.598 expedida en Armenia (Quindío), **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la fracción de terreno conocida con el nombre de **LOS TANQUES**, que hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de **TANQUE 2 BETANIA**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **CUARENTA y SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CINCO METROS CUADRADOS (46 Has 7.955 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partimos del punto 399 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 421 en una distancia de 594.252 metros con el predio de Martha Rubiano. **SUR:** Desde el punto 461 en línea quebrada en dirección suroeste aguas debajo de la quebrada tomial hasta el punto 478 en una distancia de 574.261 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **OCCIDENTE:** Desde el punto 478 en línea quebrada en dirección noreste hasta con el punto 499 en 691.457 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 515 en una distancia de 528.845 metros y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste cerrando con el punto 399 en distancia de 620.396 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **ORIENTE:** Desde el punto 421 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 439 con distancia de 783.172 metros siguiendo en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto 447 en distancia de 256.887 metros con el predio de Irma Gutiérrez y Otros y siguiendo en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 461 en distancia de 443.902 metros con el predio de Pedro Susumaga.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución de la fracción de terreno de nombre **LOS TANQUES**, ubicada en el predio de mayor extensión denominado **TANQUE 2 BETANIA**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987, **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316; **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198; **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** identificada con la Tarjeta de identidad No. 98120516396 a quien representa su madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.979 y **SEBASTIAN**

*RODRIGUEZ BONILLA*, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.094.894.103 a quien representa su madre *DANIELA BONILLA GUARNIZO* identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.598.

**CUARTO: DECLARAR** que la ciudadana *MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738 expedida en Valle de San Juan (Tol), **ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la fracción de terreno conocida como *LAGUNA TANQUE 3*, del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre *TANQUE 2 BETANIA*, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **CUATRO HECTAREAS CON TRES MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (4 Ha 3.700 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partimos del punto 515 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 508 en una distancia de 182.121 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros. **SUR:** Desde el punto 503 en línea recta en dirección suroeste hasta el punto 499 en una distancia de 77.504 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste hasta el punto 492 en distancia de 71.187 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 494 en distancia de 99.465 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **OCCIDENTE:** Desde el punto 494 en línea quebrada en dirección noroeste hasta cerrar con el punto 515 en 381.389 metros con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **ORIENTE:** Desde el punto 506 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto 503 en distancia de 258.005 metros con el predio de Yeraldine Canizalez y Otros.

**QUINTO: ORDENAR** la restitución de la fracción de terreno de nombre *LAGUNA TANQUE 3*, ubicada en el predio de mayor extensión denominado *TANQUE 2 BETANIA*, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su poseedora - solicitante y ahora propietaria ciudadana *MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738 expedida en Valle de San Juan.

**SEXTO: DECLARAR** que el ciudadano *OVIDIO TAFUR* identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.220, y su esposa señora *MARIA STELLA GALVIS VERA*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.917.192, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la fracción de terreno conocida como *SAN FERNANDO*, del inmueble de mayor extensión de nombre

TANQUE 2 BETANIA, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tolima), en extensión de **UNA HECTAREA CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (1 Ha 4.850 M2)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Partimos del punto No. 525 continuando en línea recta en dirección noreste hasta el punto No. 521 en una distancia de 169.57 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto No. 519 en distancia de 40.05 metros colindando en todo recorrido con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **SUR:** Desde el punto 516 se sigue en línea recta continua en dirección suroeste por la vía al Valle de San Juan en sentido suroeste hasta ubicar el punto No. 534 en una distancia de 141.81 metros y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste por la vía al Valle de San Juan hasta el punto No. 530 en distancia de 55.00 metros colindando con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros. **OCCIDENTE** : Desde el punto 530 en línea quebrada siguiendo en sentido noroeste hasta el punto 528 en distancia de 50.46 metros y siguiendo desde ese punto en línea quebrada en dirección noroeste con una distancia de 36.37 metros hasta ubicar el punto No. 525, punto de partida y encierra, en colindancia con el predio de Martha Rubiano. **ORIENTE:** Desde el punto No. 519 en línea recta en dirección sureste hasta el punto No. 516 en distancia de 101.05 metros en colindancia con el predio de Astrid Gutiérrez y Otros.

**SEPTIMO: ORDENAR** la restitución de la fracción de terreno conocida con el nombre de SAN FERNANDO, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios ciudadanos **OVIDIO TAFUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.220 expedida en Bogotá, y su esposa señora **MARIA STELLA GALVIS VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.917.192.

**OCTAVO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350- 6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, correspondiente al predio de mayor extensión, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas a aperturar o abrir los correspondientes folios de matricula inmobiliaria para cada una de las fracciones de terreno que fueron objeto de usucapión discriminadas en los numerales **SEGUNDO, CUARTO y SEXTO**, de ésta sentencia. Una vez efectuado lo anterior envíese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual

*servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Ordenasé igualmente al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que realice la actualización catastral y apertura del código correspondiente a cada uno de los predios que se segregan del de mayor extensión. Secretaria proceda de conformidad, librando la comunicación u oficio pertinente.*

**NOVENO: DECRETAR** *la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 38,39,40,41 y 43 del Folio de Matricula Inmobiliaria distinguido con el No. 350-6995. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol).*

**DECIMO:** *Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaria libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales primero, tercero, quinto, séptimo y noveno de ésta sentencia.*

**DECIMOPRIMERO:** *Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales primero, tercero y quinto y noveno de esta sentencia. Secretaria libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.*

**DECIMOSEGUNDO:** *Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comando del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, con sede en Chaparral (Tol), y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valle de San Juan (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.*

**DECIMOTERCERO:** *De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987; **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316; **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198, **OVIDIO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.220, su esposa **MARIA STELLA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.192 y **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeude cada uno de los inmuebles objeto de restitución, incluyendo el de mayor extensión denominado **TANQUE 2 BETANIA**, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 6995 y Código Catastral No. 00-01-0003-0039-000, ubicado en la vereda El Neme del municipio del Valle de San Juan (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el periodo de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.*

**DECIMOCUARTO:** *igualmente se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas e identificadas en el numeral DECIMO SEGUNDO, con anterioridad a los hechos del desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.*

**DECIMOQUINTO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Vale de San Juan (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987, **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316, **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198, **OVIDIO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.220, su esposa **MARIA STELLA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.192 y **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaria libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Valle de San Juan (Tol).

**DECIMOSEXTO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes ciudadanos **MATILDE CANIZALEZ GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.904.987; **YOVANNA CANIZALES GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.968.316; **HERNANDO CANIZALES GUARNIZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.037.198; **YERALDINE CANIZALES GUARNIZO** identificada con la Tarjeta de identidad No. 98120516396 a quien representa su madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.979; **SEBASTIAN RODRIGUEZ BONILLA**, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.094.894.103 a quien representa su madre **DANIELA BONILLA GUARNIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.598; el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiéndole que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación de nombre **LOS TANQUES**, previa concertación entre los

mencionados beneficiarios y el citado establecimiento bancario, teniendo en cuenta que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir de la fecha de inclusión por parte de la precitada Unidad, en el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS**. En el mismo sentido, se otorga el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** al señor **OVIDIO TAFUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.220 y su esposa **MARIA STELLA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.192 y **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738, pero única y exclusivamente para el predio denominado **LAGUNA TANQUE 3**. Igualmente, se otorga el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** a la víctima señora **MARTHA LILIA RODRIGUEZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.967.738, pero para ser utilizado única y exclusivamente en el predio **SAN FERNANDO**. Para el efecto, Secretaría libre sendos comunicaciones u oficios a que haya lugar a nombre de cada uno de los beneficiarios, especialmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como a su homólogo y superior jerárquico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nivel central en Bogotá, para que procedan de conformidad y a la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**.

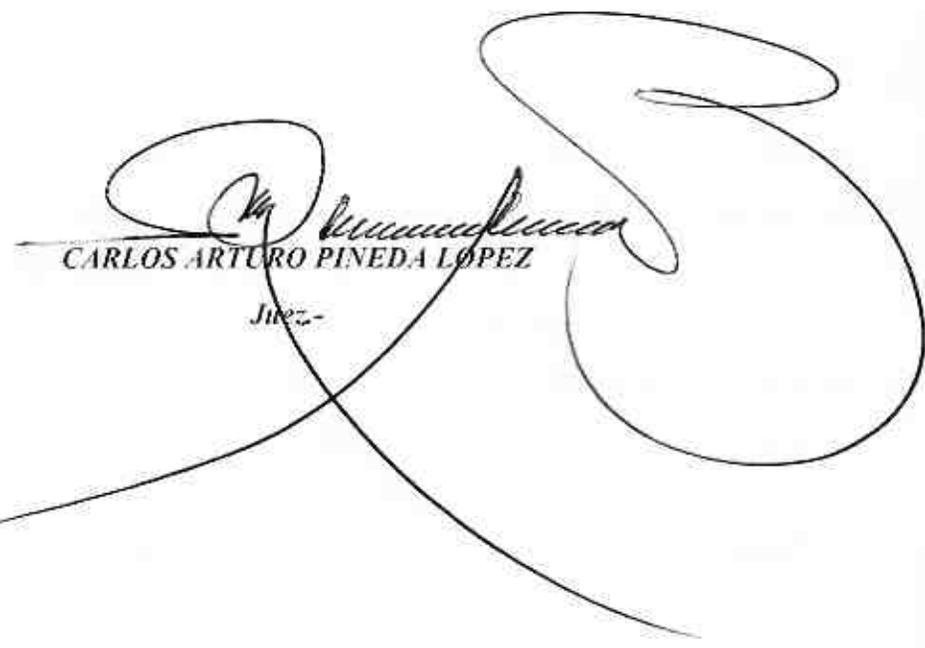
**DECIMOSEPTIMO:** **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011, Secretaría libe las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMOCTAVO:** **NEGAR** por ahora las pretensiones **DECIMASEPTIMA** y **DECIMOCTAVA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMONOVENO:** Ordenar la devolución de los expedientes que fueron objeto de acumulación, distinguidos con los radicados No. 73001.40.03.001.2004.00285.00 y 73001.31.03.003.2006.00137.00 a sus Juzgados de origen adjuntando al efecto copia auténtica del presente proveído.

**VIGÉSIMO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada una de las víctimas **solicitantes**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **DECIMOSEGUNDO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez-